

# La Regulación de las Capitales Regionales y su Trascendencia a Nivel Territorial

Jorge Agudo González

Profesor Titular de Derecho Administrativo

Universidad Autónoma de Madrid

Lorena Trujillo Parra

Becaria de Investigación

Universidad Autónoma de Madrid

# Introducción

- \* Metodología:

1. Estudio previo del significado jurídico de la noción de capitalidad mediante un análisis de la normativa estatal, autonómica y otras normas no específicas en la materia pero relevantes
2. Análisis del régimen jurídico que se desprende de la noción de capitalidad.
3. Relaciones entre la noción de capitalidad y alguna especialidad en el régimen urbanístico-territorial.

- \* Conclusión: La noción jurídica de capitalidad es poco trascendente desde la perspectiva territorial.

# Significado jurídico de la capitalidad

- \* La Constitución es parca al referirse a la capitalidad:
  1. Art. 5 CE: la capital del Estado es la villa de Madrid.
  2. Art. 147.2 c) CE: Los Estatutos de Autonomía deben contener la denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

# Significado jurídico de la capitalidad

- \* Sin embargo, la capitalidad como concepto jurídico es común a todos los niveles territoriales.
- \* La noción jurídica de capitalidad tiene una doble vertiente:
  1. Concepto amplio: Sede de la presidencia, del gobierno y del parlamento.
  2. Concepto básico: Sede de la presidencia.

# Capitalidad en los Estatutos de Autonomía

- \* En virtud de los términos en los que es regulada la capitalidad en los Estatutos de Autonomía podemos distinguir distintos grupos de CCAA:
  1. Citan nominalmente su capital sin relacionarla con la sede institucional. Navarra.
  2. Citan su capital vinculándola a la sede de las instituciones fundamentales. Madrid, Cataluña, La Rioja, Canarias y Murcia, entre otras.

# Capitalidad en los Estatutos de Autonomía

3. Aluden a las sedes institucionales para identificar la capital en sus Estatutos (Valencia) o se remiten a una Ley posterior (Galicia).

- Problema de remisión: ¿Reserva de Ley estatutaria? STC 89/1984.
- Identificación de la sede con el significado de capital.

# Conclusiones de la noción jurídica de capitalidad

- \* Existe una diversidad de modelos de capitalidad.
- \* Existe una conexión evidente entre la idea de capitalidad y sede de las instituciones autonómicas.
- \* La sede de la presidencia es la que determina la noción jurídica de capitalidad.
- \* La capitalidad puede ser compartida o modificada

# Normativa: Leyes y regímenes especiales.

- \* Se pueden diferenciar dos tipos de normas en este contexto:
  1. Leyes de capitalidad. Son normas con rango de Ley, estatales o autonómicas, que atribuyen a la capital un régimen jurídico específico.
  2. Ley Básica de Régimen Local (LBRL), modificada por la Ley 57/2003 introduce los «Municipios de gran población», entre los que la capitalidad es uno de los criterios para su aplicación.



# Leyes de capitalidad

- \* Se trata de leyes especiales, estatales o autonómicas, que desplazan el régimen general local común por su condición de capital.
- \* La adopción de estas leyes especiales puede estar prevista en su Estatuto de Autonomía y/o en la Ley de Régimen Local pero también existen casos donde no se prevea expresamente esta posibilidad.

# Leyes de capitalidad

- \* El contenido de estas leyes aunque no es idéntico si podemos decir que es bastante uniforme. Estos contenidos suelen ser:
  1. Honores o distinciones y régimen protocolario.
  2. Previsiones organizativas y de gestión.
  3. Competencias específicas en materia sectorial.
  4. Régimen de relaciones entre las Administraciones Publicas .
  5. Régimen económico y financiero especial.

# LBRL: Municipios de gran población

- \* El art.121 LBRL establece que el régimen de los municipios de gran población será aplicable a:
  1. > 250.000 habitantes.
  2. Capitales de provincia > 175.000 habitantes.
  - Siempre que se decida por las Asambleas Legislativas:
  3. Capitales autonómicas o de provincia en sentido amplio.
  4. > 75.000 habitantes con circunstancias especiales.

# Tipología de las capitales en función de su régimen jurídico

- \* Tras el análisis normativo realizado podemos sistematizar que la designación de las capitales regionales se han basado en uno o varios de los siguientes criterios:
  1. Histórico. Mérida y Santiago de Compostela.
  2. Peso socio-económico y político. Madrid y Barcelona.
  3. Equilibrio entre ciudades. Canarias y Murcia.

# Consecuencias de esta tipología

- \* Los criterios señalados no operan de forma independiente sino que lo hacen de forma acumulativa gradual.
- \* Estos criterios determinan el modelo territorial que va a surgir en esa CCAA:
  1. Histórico  $\longrightarrow$  Equilibrado
  2. Socio-económico  $\longrightarrow$  Desequilibrado
  3. Equilibrio  $\longrightarrow$  «Equilibrado»

# Consecuencias en el ámbito urbanístico-territorial

- \* La capitalidad no es considerada como un criterio determinante a los efectos de otorgar a un municipio un tratamiento jurídico territorial distinto.
- \* Las especialidades en la normativa urbanística-territorial tienen que ver con el número de población y no con la noción de capital.
- \* La capitalidad, jurídicamente, solo es considerada, indirectamente, por la población, las especialidades turístico-económicas y su metropolitanismo.



**MUCHAS GRACIAS  
POR SU ATENCIÓN**